



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones. Capital.
Año, 180 pesetas; fuera de
la capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea, pagos por
adelantado.



Año 1961

Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 20 de enero

Número 16

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2462/1960, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con las campañas sanitarias contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina.

La Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos estableció en su artículo veintitrés que los gastos que ocasionaran las indemnizaciones pagadas por sacrificios de animales que se cubrirían con créditos del Estado reembolsables por los propios ganaderos, mediante un Canon de Higiene Pecuaria. Dicho canon fue establecido por Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y tanto en dicho Decreto como en las disposiciones posteriores — Orden de trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, Orden de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete y Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete— se regularon las funciones que en esta materia competían a la Dirección General de Ganadería y al Consorcio de Compensación de Seguros. Desde el mencionado Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

se atribuyó al Consorcio de Compensación de Seguros la facultad de recaudar el canon y la obligación de abonar a los ganaderos las indemnizaciones correspondientes, mientras que a la Dirección General de Ganadería se le encomendaba la organización de la campaña sanitaria para luchar contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina, y la confección del padrón cobrador del Canon de Higiene Pecuaria.

El Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta convalidó y reguló el mencionado "Canon de Higiene Pecuaria". Por la naturaleza de dicho Decreto no reguló en su título segundo, con el detalle que lo habían hechos las disposiciones anteriores, las normas sobre liquidación y recaudación de dicha tasa, ni tampoco las facultades que en toda esta materia correspondía al Consorcio de Compensación de Seguros. Esto, unido a que las disposiciones anteriores siguen vigentes en cuanto no se opongan a dicho Decreto de convalidación, hace necesario que se regule la materia dispersa en los Decretos y Ordenes citados, al mismo tiempo que se reglamentan los artículos octavo y noveno del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, señalando las obligaciones y funciones que corresponden al Consorcio de Com-

pensación de Seguros, con la finalidad de conseguir que la importante labor sanitaria desarrollada por la Dirección General de Ganadería contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina se desarrolle con la agilidad y eficiencia necesaria.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, continuará la campaña sanitaria contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Los propietarios de animales que hayan de ser sacrificados obligatoriamente tendrán derecho a una indemnización que alcanzará, como máximo, el ochenta y cinco por ciento del valor del animal vivo, descontándose siempre de dicha indemnización el importe de las partes aprovechables de la res al ser sacrificada.

Artículo tercero.—Uno. El pago de las indemnizaciones a que hace referencia el artículo anterior se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros

con cargo a los créditos extraordinarios que a tal efecto conceda el Ministerio de Hacienda a través de aquel Organismo.

Dos. Se faculta al Consorcio de Compensación de Seguros para que en caso necesario, y a título de anticipo de tesorería, pague las indemnizaciones con cargo a sus propios fondos hasta donde sus disponibilidades se lo permitan y con un límite máximo de treinta millones de pesetas. Las cantidades anticipadas devengarán un interés simple anual de tres coma cinco por ciento.

Tres. El Estado, y en su caso el Consorcio, se reembolsarán de las cantidades que adelanten, con el setenta y cinco por ciento de la recaudación obtenida de la tasa denominada "Canon de Higiene Pecuaria" regulada en el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta. Esta norma se aplicará a las cantidades por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cumplimiento de la legislación que se deroga por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los sacrificios obligatorios de animales se comunicarán por el Director Técnico Regional de la Campaña a la Dirección General de Ganadería. A dicha comunicación se acompañará un documento, expedido por el Director Técnico Regional, en el que se harán constar los siguientes extremos: a), certificación del sacrificio de la res, haciendo constar reseña y marca del animal, propietario de la misma, fecha en que se diagnosticó como infectada la tuberculosis o brucelosis, fecha de sacrificio obligatorio y matadero en que se efectuó; b), valor en vida del animal sacrificado; c), valor de sus partes aprovechables.

Dos. La Dirección General de Ganadería, previo su visto bueno, trasladará dicha comunicación, al Consorcio de Compensación

de Seguros, y este Organismo, si lo encuentra conforme, pagará la indemnización correspondiente al propietario afectado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que la reciba.

Artículo quinto.—La Dirección General de Ganadería confeccionará anualmente el correspondiente Padrón de Ganaderos, propietarios de reses vecunas y cabrías, remitiéndole en el plazo más breve posible al Consorcio de Compensación de Seguros, a los efectos de la notificación de liquidación de la tasa a los interesados.

Artículo sexto.—Uno. La recaudación de la tasa denominada "Canon de Higiene Pecuaria" se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en quien a estos efectos delega la Dirección General de Ganadería las facultades que le competen, mientras dicho Organismo no se reintegre íntegramente de las cantidades que hubiese anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto. La recaudación se efectuará por los medios establecidos en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, capítulo segundo.

Dos. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, y si lo estimara necesario, podrá disponer que la recaudación de dicha tasa se efectúe por ingreso en cuentas restringidas del Tesoro, abiertas en establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de la Orden citada en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General del Tesoro ordenará el ingreso del setenta y cinco por ciento del importe de la recaudación efectuada por el concepto de "Canon de Higiene Pecuaria" en la cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros,

y el veinticinco por ciento restante, en la cuenta de la Dirección General de Ganadería.

Dos. Con cargo al mencionado setenta y cinco por ciento se atenderán las obligaciones señaladas en el artículo tercero del presente Decreto y a los gastos de administración que este servicio origine al Consorcio de Compensación de Seguros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y las Ordenes ministeriales de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que regulaban esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carro Blanco.

GOBIERNO CIVIL

VÍAS PECUARIAS

Por la Dirección General de Ganadería se ha dispuesto la realización del deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria denominada "Cordel de Extremadura", tramos comprendidos entre el puente sobre el río Ciruelos y la esta-

ción del ff. cc. y desde la factoría «Industrias del Pino E. Medrano y Compañía», hasta el arroyo de Los Horcajos—, en término municipal de Salas de los Infantes, por haber sido reducida la anchura de los indicados tramos y variado su itinerario, por Orden Ministerial de 19 de junio de 1960.

Se ha designado, en representación de la Administración, para llevar a cabo los trabajos pertinentes, al Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupouey Blesa, quien dará comienzo a las operaciones de campo, asistido de la Comisión de deslinde el día 7 de febrero próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento de Autoridades y particulares, a quienes pue la interesar el citado deslinde, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944 (B. O. del Estado del 11 de enero de 1945).

Burgos, 18 de enero de 1961.
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Por la Dirección General de Ganadería se ha dispuesto la realización del deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Merinas de Toronegro» abrevadero de Los Pontones, sitos en el término municipal de Torregalindo, cuya clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1960.

Se ha designado, en representación de la Administración, para llevar a cabo los trabajos pertinentes, al Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupouey Blesa, quien dará comienzo a las operaciones de campo, asistido de la comisión de deslinde, el día 10 de febrero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de Autoridades y particulares a quienes pueda interesar el citado deslinde, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944

(«Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1945).

Burgos, 18 de enero de 1961.
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

ANUNCIOS OFICIALES

Servicio de Concentración Parcelaria

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Quintanarraya, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por el Decreto de 13 de abril de 1956.

Primero. Que con fecha 4 de enero de 1961 la Dirección del Servicio aprobó el Proyecto de Concentración Parcelaria de la zona de Quintanarraya, tras haber introducido en el Anteproyecto las modificaciones oportunas, como consecuencia de la encuesta del Anteproyecto llevada a cabo conforme determina el artículo 34 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 10 de agosto de 1955, acordando se llevara a cabo la publicación en la forma que determinan los artículos 36 y 28 de la referida Ley de Concentración Parcelaria.

Segunda. Que el Proyecto, con los documentos inherentes, estará expuesto al público en el Ayuntamiento, durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero. Que contra el Proyecto puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la terminación de su publicación, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso ante el Servicio de Concentración Parcelaria por sí o por representación, y expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el Proyecto sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las bases

y si se han infringido las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Burgos, 16 de enero de 1961.
El Ingeniero Jefe de la Delegación, (ilegible).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado

Jefatura Regional de Castilla la Vieja

Anuncio de estimación de riberas

Realizadas las operaciones de estimación de la ribera probable del río Arlanza, en el término municipal de Santa María del Campo, cumpliendo con ello lo que fue anunciado oportunamente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, del día 5 de agosto de 1960, número 177, se hace saber por el presente anuncio, según prescribe el artículo 3.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, que el resultado obtenido de la superficie estimada es el siguiente:

Localización.—Comienzan las superficies estimadas en ambos márgenes del río, en la línea de términos de Villahoz y Peral de Arlanza, continuando aguas abajo y en la margen derecha hasta encontrar la mojenera de la provincia de Palencia, lindando en ambas orillas con propietarios particulares y terrenos del Ayuntamiento de Santa María del Campo (consorciados y en trámite de consorcio).

Limites.—Norte, propiedades particulares, carretera de Lerma a Palencia, Granja de Esuleros, terrenos consorciados y a consorciar con el Ayuntamiento de Santa María del Campo y límite de la provincia de Palencia Sur, propiedades particulares, terrenos a consorciar con el Ayuntamiento de Santa María del Campo y finca «Retortillo», propiedad de don Manuel Juncos Este, límite con término de Villahoz, y Oeste, límite con término municipal de Peral de Arlanza.

Superficie, 57,74 hectáreas (excluido el cauce del río).

Término municipal, Santa María del Campo.

Lo que se hace público para dar a conocer que el expediente puede examinarse los días y horas hábiles en las oficinas de la Jefatura Regional de Castilla la Vieja del Patrimonio Forestal del Estado en Bugos, sitas la Plaza de Alonso Martínez, número 7 1.º, durante el plazo de

un año y un día, a partir de la publicación del presente anuncio y de cuantos se consideren interesados o con derecho a alguna porción de la ribera, tal como ha quedado estimada y amojonada, pueden presentar ante la citada Jefatura las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de los derechos que invoque, de acuerdo con el modelo que se incluye.

Burgos, 14 de enero de 1961. El Ingeniero Jefe Regional.

podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 696, número 2 de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Santibáñez Zarzaguda, 16 de enero de 1961.—El Alcalde.

MODELO DE RECLAMACION

Sr. Ingeniero Jefe de

Don, con domicilio en calle, y en calidad de..... de (la finca o fincas que se describirán), situadas en las márgenes del río, cuyas riberas han sido estimadas según publica el «Boletín Oficial» de provincia de..... del día de..... de 19, haciendo uso de los derechos que le concede la Ley de repoblación de riberas de río y arroyos de 18 de octubre de 1941, acude dentro del plazo legal, a presentar reclamación por el trazado de la línea límite de ribera que ha resultado en el río.... en el término municipal de..... provincia de..... al situar los mojones números..... dentro de los terrenos de propiedad particular que ha quedado reducida a una extensión de ... hectáreas que no tienen carácter de riberas, y en defensa de lo cual se acompañan los documentos siguientes..... y se exponen los alegatos y razonamientos que figuran a continuación

(Fecha y firma del interesado)

SERVICIO DE CATASIRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villasilos, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Tipos Evaluadores del nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial

en su colaboración con el Estado.

Burgos, 18 de enero de 1961. El Ingeniero Jefe Provincial, P. A., Juan Antonio Morales.

Ayuntamiento de Santibáñez Zarzaguda

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para la construcción de un grupo escolar en esta villa, y aportación al Estado para construcción de casa cuartel para la Guardia Civil, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que

Ayuntamiento de Mansilla de Burgos

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para ampliación y mejora del abastecimiento de aguas en la fuente pública, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 696, número 2 de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Mansilla de Burgos, 16 de enero de 1961.—El Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García
Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º
Apartado 129. - Certificados de PENALES y del Catastro
Oficina a disposición de los Sres. Secretarios